

dades apreciadas en un depósito de abonos que en dicho pueblo tenía establecido el recurrente. No hacemos expresa condena en costas de las causadas en el presente recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1962

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 29 de septiembre de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.618. impuesto por don Restituto Ferreras del Reguero.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 4 de julio de 1962, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 3.618, interpuesto por don Restituto Ferreras del Reguero, contra Orden de este Departamento de 15 de enero de 1960, que denegó la nulidad del Consorcio para la repoblación del monte número 599 del Catálogo de utilidad pública denominado «Canto Alto» y agregados; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos desestimar, y desestimamos, el recurso entablado por el Presidente de la Junta Vecinal de Villapardierna solicitando la anulación del Consorcio celebrado para la repoblación forestal del monte denominado «Canto Alto» y agregados, absolviendo a la Administración de la demanda y confirmando la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de febrero de 1960, por estar extendida conforme a Derecho, sin hacer expresa condena de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 27 de septiembre de 1962 por la que se autoriza el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata en planchas para su transformación en tapones corona a don Florencio Gómez García*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Florencio Gómez García, de Murcia, en solicitud de que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata en planchas, que con la adición de discos de corcho de origen nacional habrá de ser transformada en tapones corona con destino a la exportación.

Vistos los informes favorables emitidos por la Dirección General de Aduanas y Secretaría General Técnica de Comercio.

Resultando que no se ha producido reclamación contra la solicitud de que se trata;

Resultando que la petición de la concesión de admisión temporal referida se basa en las de carácter tipo otorgada por Real Orden de 4 de julio de 1929 a la Sociedad Colectiva «Sabater y Pon».

Considerando que en atención a los informes favorables mencionados y las condiciones generales de la operación a realizar, no hay inconveniente en aplicar los beneficios de la citada concesión de admisión temporal a la firma que ahora lo solicita, si bien la nueva concesión deberá adaptarse a las normas generales que actualmente se establecen para este régimen y modificarse en cuanto al plazo de exportación, por no resultar justificado el de dos años anteriormente establecidos, y respecto al tipo de mermas, tomando como base la comprobación efectuada.

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Se concede a don Florencio Gómez García, con domicilio en Murcia, el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata en blanco, en planchas, que con la adición de discos de corcho de origen nacional, ha de ser transformada en tapones corona destinados a la exportación o entrada en Depósito Franco Nacional.

2.º Las importaciones de hojalata tendrán lugar por la aduana de Cartagena, la que será considerada como matriz a los efectos reglamentarios, y las exportaciones de los tapones corona con ella fabricados se verificarán por la citada de Cartagena y por las de Irún, Valencia, Alicante y Port-Bou.

3.º La transformación industrial tendrá lugar en la propia fábrica de la Entidad beneficiaria de esta concesión, sita en Alcantarilla (Murcia), calle Nueva Eras, sin número.

4.º La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación mediante la toma de muestras a la importación y a la exportación.

5.º La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta Orden para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones.

Quedará caducada automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexporten en el plazo señalado en el párrafo anterior.

6.º A los efectos de la contabilización de esta admisión temporal se establece como porcentaje máximo de desperdicios o recortes el de 27 por 100 del peso de la hojalata importada. Por cada 100 kilogramos de tapones corona que se exporten, correspondrán 15 a los discos de corcho y 85 a los casquillos de hojalata, y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente en cuanto al porcentaje de recortes y otras mermas, por estos 85 kilogramos de hojalata, equivalente a 100 de tapones, habrán de darse de baja en cuenta corriente 116.440 kilogramos de hojalata importada.

7.º Dentro de los límites máximos de mermas y mínimo de rendimientos consignados en el apartado anterior, la Aduana matriz, en su función inspectora, determinará en cada caso el rendimiento real de la operación y la cantidad de desperdicios resultantes por recortes y perforación de chapas e inutilización, comprobada, de tapones, debiendo satisfacer todos estos desperdicios los derechos arancelarios correspondientes. De todo lo cual expedirá dicha Inspección la oportuna certificación para que surta sus efectos en la Aduana matriz.

8.º Serán de aplicación a la presente concesión de admisión temporal las condiciones y requisitos establecidos en los apartados 9.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º de la que se otorgó a la Entidad «Tapón Corona Rapid y Variedades, S. A.», por Orden de este Departamento de fecha 23 de octubre de 1953, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de enero de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 2 de octubre de 1962 por la que se autoriza al Servicio Comercial de la Alimentación del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, la admisión temporal de cacao en grano para su transformación en pasta de cacao, manteca de cacao, cacao en polvo y chocolates y preparados alimenticios.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por el Servicio Comercial de la Alimentación del Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales, en solicitud del régimen de admisión temporal de 6.000 toneladas de cacao en grano para su transformación en pasta de cacao, manteca de cacao, polvo de cacao, torta de cacao, cobertura dulce de cacao, chocolates y preparados alimenticios con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede al Servicio Comercial de la Alimentación, con domicilio en Madrid, paseo de Prado número 18, el régimen de admisión temporal para la importación de 6.000 toneladas de cacao en grano, con destino a su transformación en

pasta de cacao, manteca de cacao, polvo de cacao, torta de cacao, cobertura dulce de cacao y chocolate, para su posterior destino a los mercados extranjeros.

Las importaciones se realizarán escalonadamente, a un ritmo máximo de 500 toneladas mensuales.

2.º La procedencia de los cacaoes deberá ser de origen extraeuropeo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo segundo del Decreto-ley de 16 de agosto de 1930, pudiendo realizarse la importación de cualquier país que, reuniendo dicho requisito, mantenga relaciones comerciales con España.

Los países de destino de los transformados podrán ser todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales.

3.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona, que se considerará matriz a todos los efectos reglamentarios. Las exportaciones podrán efectuarse por las Aduanas de Barcelona, Bilbao, Valencia, Alicante y Cádiz.

4.º El titular, antes de realizar la primera importación, comunicará a la Dirección General de Política Arancelaria el nombre y domicilio social de los industriales que vayan a transformar los cacaoes de importación, así como el emplazamiento de sus industrias. La Dirección General de Política Arancelaria dará traslado a la Dirección General de Aduanas de los industriales que quedan autorizados para efectuar la transformación.

5.º Cada vez que se realice una importación, la Aduana matriz deberá ponerlo en conocimiento del Comité Sindical del Cacao, sito en Madrid, en la calle de Valverde, número 13, indicando su cuantía y el país de procedencia, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los apartados A), C), E) y concordantes del artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 9 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de octubre).

6.º La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación, que se ejercitará por los funcionarios del Cuerpo Técnico de Aduanas, mediante la toma de muestras a la entrada y a la salida de la mercancía importada y exportada, respectivamente.

7.º Al llegar cada partida de cacao al puerto de la Aduana matriz, el Servicio Comercial de la Alimentación efectuará, en el propio conocimiento de embarque, endosos parciales de la mercancía a cada uno de los transformados, con arreglo a las cuotas fijadas para cada uno, a fin de que la Aduana pueda abrir a cada uno de ellos su correspondiente cuenta.

Los transformadores autorizados para desarrollar la operación prestarán garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que se importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

8.º La mercancía importada en este régimen será almacenada por cada transformador autorizado, en locales distintos de aquellos que se destinen a almacenar mercancías análogas nacionales o nacionalizadas, debiendo, igualmente, realizarse el proceso fabril de cada una de ellas en momentos diferentes, según su origen.

9.º Las mermas máximas autorizadas serán del 9 por 100, de las que un 2 por 100 corresponde al proceso de limpieza, y un 7 por 100, al proceso de torrefacción. Los subproductos se fijan en el 11 por 100 y corresponden al descascarillado del cacao. Los subproductos abonarán los derechos que correspondan a su naturaleza, en el caso de que no sean reexportados.

A efectos contables se establece:

1.º Por cada 100 kilos de grano de cacao importado deberán exportarse: 80 kilos de pasta de cacao, o 35 kilos de manteca y 45 kilos de torta de cacao.

2.º En el caso de que se exporte chocolate, las proporciones serán las siguientes: Por cada 100 kilos de chocolate exportado (40 por 100 de pasta de cacao, 10 por 100 de manteca de cacao y 50 por 100 de azúcar) se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 79 kilos de grano de cacao. Por la indicada cantidad de chocolate deberán exportarse once kilos y medio de torta de cacao.

Por cada 100 kilos de chocolates con leche exportados (11 por 100 de pasta de cacao, 19 por 100 de manteca de cacao, 14 por 100 de leche y 56 por 100 de azúcar) se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 70 kilos de cacao en grano. Por la indicada cantidad de chocolate deberán exportarse 20 kilos de torta de cacao.

3.º Por cada 100 kilos exportados de cobertura dulce, fórmula media (50 por 100 de pasta de cacao y 50 por 100 de azúcar) se darán de baja en la cuenta de admisión temporal

62 kilos de cacao en grano. Por la indicada cantidad de cobertura dulce deberán exportarse siete kilos de torta de cacao.

Por cada 100 kilos exportados de cobertura en dulce, fórmula mínima (40 por 100 de pasta de cacao y 60 por 100 de azúcar) se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 50 kilos de cacao en grano. Por la indicada cantidad de cobertura dulce deberán exportarse 5,5 kilos de torta de cacao.

A los efectos anteriormente indicados se establece que la pasta de cacao deberá tener una riqueza del 50/52 por 100 en grasa; la manteca de cacao, un 100 por 100 de riqueza en grasa, y el polvo de cacao y la torta de cacao, un 12/14 por 100 de riqueza en grasa.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar, al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registra, en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia, y, en particular, por el reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930, y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas que se estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1962.—P. D., Jose Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director General de Política Arancelaria.

*ORDEN de 3 de octubre de 1962 por la que se autoriza al Servicio Comercial de la Alimentación, del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, la admisión temporal de azúcar, para su transformación en frutas en almibar y ensalada de frutas.*

Hustrísimo señor: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «José Hernández Gil, S. L.» de Molina de Segura (Murcia), en solicitud del régimen de admisión temporal para la importación de azúcar y su transformación en conservas de frutas y ensalada de frutas, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «José Hernández Gil, S. L.» de Molina de Segura (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de 100.000 kilos de azúcar para su transformación en frutas en almibar y ensalada de frutas, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen del azúcar serán los extraeuropeos. Los transformados podrán exportarse a todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

3.º La importación del azúcar se realizará por la aduana de Cartagena. Las exportaciones se realizarán por las de Cartagena y Alicante.

4.º La transformación industrial se verificará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Molina de Segura (Murcia), plaza de San Roque, número 13.

5.º La mercancía desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

6.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

7.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.